



San Andrés Islas, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Radicado | 88-001-40-03-002-2019-00136-00 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Humberto Mejía Camacho |
| Auto interlocutorio No. | 212 |

Sería lo pertinente entrar a decidir sobre si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no fuera porque se percata el Despacho que, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2016, ya se había impartido la correspondiente aprobación.

Ahora bien, si lo que se pretende es la actualización de la liquidación del crédito, dicha solicitud se torna improcedente, toda vez que, del numeral cuarto del artículo 446 del C. G. del P., se desprende, que la actualización de la liquidación del crédito es en los casos previstos en la ley.

Al respecto, dispone el tratadista Azula Camacho: ***“A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primero se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.”*** (Negrillas fuera del texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señala en su obra “Apuntes sobre la Ley de Descongestión” Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, Pagina 105 que: ***“La modificación introducida al régimen de la liquidación del crédito consistente en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necesidad realizar liquidación del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes”*** (Negrillas fuera del texto).

Conforme a los segmentos memorados en precedencia, resulta que la liquidación adicional del crédito resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacío porque no se ha fijado fecha aún para que el remate de bien alguno, ni muchísimo menos hay lugar a la entrega del remanente al deudor, ni se ha manifestado tampoco intención por parte del deudor de cancelar la obligación.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la portavoz judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ-MARIANO
JUEZ.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. _____ del _____.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria.</p> |
|--|


SECRETARIA
STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ
Oficial Mayor

Sin otro particular, atentamente me suscribo,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo) DIOMIRA LIVINGSTON LEVER, JUEZA.

SIXTO: Librense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente proveído a las partes por el medio más expedito (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Vincúlese a los Señores WILLIAM ALEXANDER UPARELA GONZALEZ y CLEMENTINA MUÑOZ GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia requiéraseles para que en el término improrrogable de dos (02) días rindan informe sobre su contenido y para que alleguen las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses.